

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR MULTI X S.A. RESPECTO AL CES TARABA 3 (RNA
120153) CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 7/ ROL D-152-2023

Santiago, 13 de noviembre de 2025

VISTOS:

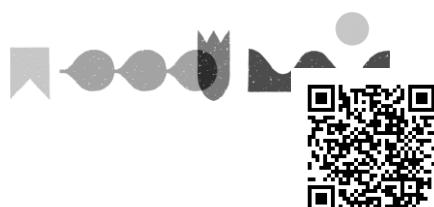
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-152-2023**

1. Con fecha 4 de julio de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-152-2023**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-152-2023**, con la formulación de cargos a Multiexport Patagonia S.A., titular del **Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Taraba 3 (RNA 120153)** (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Taraba 3”), localizada en Seno Taraba Weste, Sur Punta Galvarino, comuna de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. Cabe tener presente que esta Superintendencia tuvo a la vista la Res. Ex. N° 20231100112, de 20 de marzo de 2023, del Dirección Regional del SEA Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que tuvo presente el cambio de la razón social de Salmones



Multiexport S.A. a Multi X S.A., Rol Único Tributario N° 79.891.160-0 y la continuidad legal de la Sociedad.

3. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 5 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Con fecha 14 de julio de 2023, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue celebrada el 24 de julio de 2023.

5. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 26 de julio de 2023, Multi X S.A.¹, presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

6. Mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-152-2023** de 24 de octubre de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC de fecha 26 de julio de 2023, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deben plasmarse en un PDC refundido. Mediante el Resuelvo II de dicha resolución se otorgó un plazo de 25 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. La resolución referida, fue notificada a la empresa vía correo electrónico con fecha 31 de octubre de 2023.

7. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°4/Rol D-152-2023** de 4 de diciembre de 2023, con fecha 26 de diciembre de 2023 la empresa presentó un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

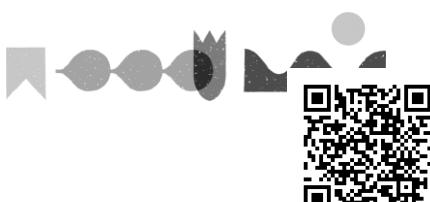
8. Mediante Memorándum D.S.C. N°204/2025, de fecha 8 de abril de 2025, se procedió a designar a Claudia Arancibia Cortés como nueva Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

9. Mediante la **Res. Ex. N°5/ Rol D-152-2023**, de fecha 22 de abril de 2025, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC refundido y por acompañados sus respectivos anexos, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

10. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°6/Rol D-152-2023** de 30 de abril de 2025, con fecha 15 de mayo de 2025 la empresa presentó un PDC refundido, junto a los siguientes documentos anexos:

- **Anexo 1:** Informe “Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento” y sus respectivos anexos, elaborado por IA consultores, de fecha mayo de 2025.

¹ Se acompañó copia íntegra de la escritura pública de otorgamiento de poderes de Multiexport Patagonia S.A., de fecha 30 de enero de 2023, donde consta la personería de Daniela Fuentes Silva, para representar al titular.



- **Anexo 2:** Informe “Protocolo para Control de Biomasa”, Elaborado por MULTI X S.A., de mayo 2025.
- **Anexo N°3:** “Informes Técnicos” y “Resolución de Densidad de Cultivo”.
- **Anexo N°4:** “Información Productiva ciclo 2018-2020 y ciclo 2020-2022”.
- **Anexo N°5:** “Resultados monitoreos ASC Taraba 3”.

11. Finalmente, con fecha 23 de octubre de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 29 de octubre de 2025.

12. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia.² Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

13. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.³

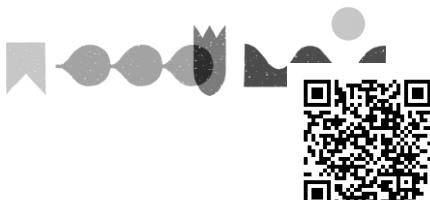
14. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por el titular el 15 de mayo de 2025.

² Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

³ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



A. Criterio de integridad

16. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

17. En el presente procedimiento D-152-2023, se formuló **un cargo respecto a CES Taraba 3 (RNA 120153)**, por infracciones en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *"Superar la producción máxima autorizada en el CES TARABA 3 (RNA 120153) durante el ciclo productivo ocurrido entre 29 de octubre de 2018 y 12 de julio de 2020"*.

18. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo del hecho infraccional atribuido en el presente procedimiento sancionatorio.**

19. Respecto al CES Taraba 3 (RNA 120153), la propuesta de la empresa considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el único hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en el cargo N°1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-152-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

20. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵.

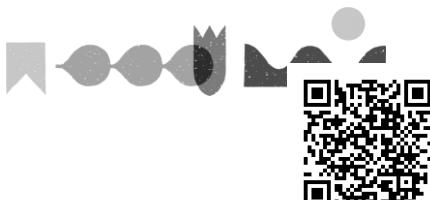
21. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

22. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

23. En relación con el **cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Taraba 3 (RNA 120153), durante el ciclo productivo que

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



se extendió entre 29 de octubre de 2018 y el 12 de julio de 2020, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que los aportes adicionales implican concentraciones de nutrientes, carbono y oxígeno muy bajos, y dado que los efectos en la columna de agua y en el sedimento no son posibles de identificar mediante mediciones *in situ*, es posible concluir que estos no generan efectos medibles sobre las especies, su hábitat ni sobre la cadena trófica. Asimismo, se concluye que el efecto negativo generado por el aumento en el flujo de carbono, debiera ser considerado en su componente físico – química, producto del aumento de carbono, lo que no necesariamente habría generado un efecto negativo sobre la macrofauna. Al respecto se adjunta el “*Informe Integrado de Análisis Ambientales en columna de agua y sedimento CES Taraba 3*”, elaborado por IA Consultores SpA.

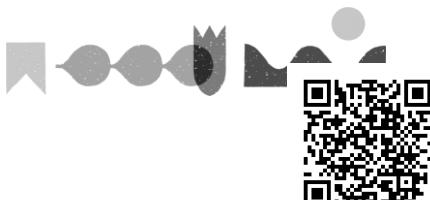
24. Luego, con respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el Informe de sedimento presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. Con ocasión de la infracción, el **área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente de 4.835 m²**, en atención al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción.

25. De acuerdo con la información que consta en el expediente, el titular da cuenta que, el día, 5 de marzo de 2020, se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Taraba 3 (RNA 120153) de 6.880 toneladas, por lo que, para alcanzar una producción total de 7.393,19 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 29 de octubre de 2018 y el 12 de julio de 2020, se utilizaron **619 toneladas de alimento adicional**.

26. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** el titular realiza un análisis de las emisiones generadas por este concepto a partir de la realización de un balance de masa para el ciclo de biomasa autorizada y el ciclo con sobreproducción (hecho infraccional). Para dicho análisis, el Informe de efectos presenta un cálculo de las para la cuantificación de las emisiones para los parámetros de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P), en sus formas (i) orgánicas, alimento no consumido más fecas, así como el lixiviado de fecas y alimento; e (ii) inorgánicas, como la excreción, la cual hace referencia al dióxido de carbono (CO₂) liberado en la respiración de los salmones. Sumado a lo anterior, se consideró los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual se extendió durante 21 meses, y un suministro de alimento (*pellet*) de 8.918 toneladas/ciclo.

27. Para el contenido inorgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fosforo (P) en columna de agua por medio de Excreción, se obtuvieron concentraciones de 2.187,7 ton(C)/ciclo; 287,1 ton(N)/ciclo y 20,3 ton(P)/ciclo respectivamente. En cuanto al contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en 14,4 ton(N)/ciclo y 7,6 ton(P)/ciclo, respectivamente. Finalmente, para el contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en sedimento marino, por alimento no consumido más fecas, se obtuvieron concentraciones de 764,8 ton(C)/ciclo; 81,5 ton(N)/ciclo y 43,3 ton(P)/ciclo respectivamente.

28. Por otra parte, respecto al uso de antibióticos y antiparasitarios, el titular adjuntó el “Certificado Oficial Producto Libre de Uso de Antimicrobianos y/o Antiparasitarios”, de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por el Servicio Nacional de Pesca



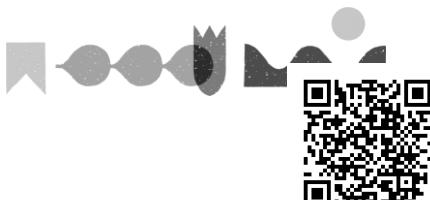
Acuicultura, el cual declara que los peces provenientes del CES Taraba 3 no han sido tratados con antimicrobianos ni antiparasitarios, durante la fase de cultivo en mar.

29. Finalmente, en lo que se refiere a los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, el titular concluye que “(..) es factible descartar en cuanto a la magnitud, duración y extensión del aporte adicional de nutrientes, consumo de oxígeno disuelto y sedimentación del flujo de carbono durante el ciclo 2018 – 2020, que estos hayan generado efectos negativos detectables en los objetos de protección de la RN Kawésqar, más allá de que estos efectos negativos sí existieron y pueden ser considerados como cambios leves en las concentraciones de oxígeno en la columna (0.03 mg O₂/l por un período de 16 minutos), un aumento reducido en el flujo máximo de carbono al sedimento (28 gC/m²/año), un incremento en el área de influencia de 4,835 m², y un potencial aumento en el desarrollo fitoplanctónico de hasta 3.25 toneladas peso húmedo en el mes de máxima emisión”.

30. Al respecto, cabe advertir que el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos negativos detectables, razón por la cual a su juicio no existirían efectos. Sin embargo, conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

31. Lo anterior se constata en los antecedentes técnicos presentados por el titular, los cuales permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generadas por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Taraba 3 (RNA 120153). A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. A su vez implica un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Taraba 3, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

32. En razón de lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas, esta SMA efectuará **las correcciones de oficio al PDC asociadas a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular no reconoce expresamente la generación de efectos ambientales negativos, esta Superintendencia estima que **el titular sí incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas, y permite comprender el



cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

33. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, específicamente respecto del aporte de materia orgánica y nutrientes, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N°3/Rol D-152-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol D-152-2023 y que fueron presentados como Anexos al PDC refundido.

34. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

35. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo 1.

36. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron clasificadas como graves, conforme al artículo 36 N° 2 **literal e)** de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*", y al artículo 36 N° 2 **literal i)** de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.*"

37. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado corresponde al siguiente:

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.

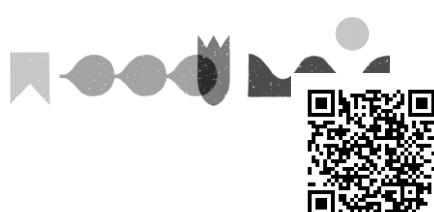


Tabla N°1: Plan de acciones y metas del PDC refundido CES taraba 3 (RNA 120153)

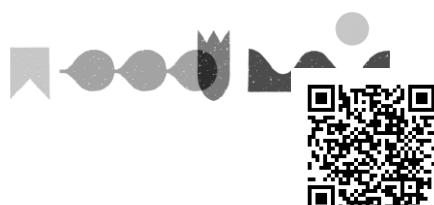
Metas	<ul style="list-style-type: none"> • Dar cumplimiento al límite máximo de producción autorizado para el CES Taraba 3 en la RCA N° 120/2013 ascendente a 6.880 toneladas. • Hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada para este CES en el ciclo 2018-2020, reduciendo voluntariamente la producción del CES Taraba 3 en el ciclo 2020-2022, en al menos 960 toneladas, según se comprende en la acción N° 1, ejecutada, del presente PdC refundido, y asimismo en el Considerando N° 33 de la Res. Ex. N° 5, dictada por la SMA con fecha 22 de abril de 2025. • La eliminación o reducción de los efectos negativos reconocidos se abordaron mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción durante el ciclo productivo 2020-2022 en el CES que fue objeto de la formulación de cargos (acción N° 1, ejecutada). • Elaborar Protocolo para Control de Biomasa del CES Taraba 3 (acción N° 2, ejecutada). • Capacitar al personal encargado del control de la producción del CES Taraba 3, sobre el Protocolo para control de Biomasa, garantizando el cumplimiento de la producción máxima autorizada según límite de la RCA de este CES (acción N° 3, por ejecutar). • Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (acción N° 4, por ejecutar).
Acción N°1 (ejecutada)	Reducción de la producción del CES Taraba 3 en el ciclo productivo 2020-2022, en al menos 960 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N° 120/2013.
Acción N°2 (ejecutada)	Elaboración de Protocolo para Control de Biomasa del CES Taraba 3.
Acción N°3 (por ejecutar)	Difundir y Capacitar sobre el Protocolo para Control de Biomasa del CES Taraba 3.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 15 de mayo de 2025.

38. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las metas a lograr por el PDC*

39. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el cargo N°1, se deberá eliminar la segunda meta propuesta por el titular “*Hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada para este CES en el ciclo 2018-2020, reduciendo voluntariamente la producción del CES Taraba 3 en el ciclo 2020-2022, en al menos 960 toneladas, según se comprende en la acción N° 1, ejecutada, del presente PdC refundido, y asimismo en el Considerando N° 33 de la Res. Ex. N° 5, dictada por la SMA con fecha 22 de abril de 2025*”, en atención a que la acción de reducción aborda los efectos



de la infracción imputada, lo cual se encuentra contenido en la tercera meta del Programa de Cumplimiento.

- b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren.*

40. **Acción N°1 (ejecutada)** “*Reducción de la producción del CES Taraba 3 en el ciclo productivo 2020-2022, en al menos 960 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N° 120/2013*”, en cuanto a la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°1** propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2020, a través de la reducción efectiva de la producción de CES Taraba 3 en al menos 960 toneladas, durante su ciclo productivo desarrollado desde noviembre de 2020 hasta junio de 2022.⁷

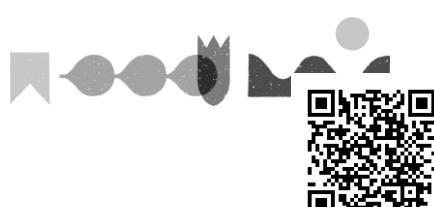
41. En este sentido, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 consistente en la reducción efectiva de la producción en el CES Taraba 3 (RNA 120153) durante el ciclo 2020-2022, implicó una reducción efectiva de al menos 1.057,81 toneladas, por medio del control de la biomasa del CES.

42. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2018-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos establecidos, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

43. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES Taraba 3 (RNA 120153), principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción mayor a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

44. En consecuencia, dado que **la acción N°1** tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del

⁷ Al respecto, se tiene a la vista el IFA DS-2023-1276-XI-RCA, de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se da cuenta de la producción total obtenida por el CES Taraba 3, durante el ciclo productivo iniciado el 16 de noviembre de 2020 y finalizado con fecha 5 de junio de 2022. Disponible en: [SNIFA - Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental](#)



proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

45. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará las **correcciones de oficio** que se indicarán en el apartado IV de la presente resolución, relativas a la fecha de implementación de la acción y la especificación de los costos incurridos.

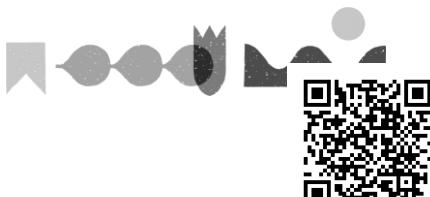
c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

46. Por otro lado, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

47. **Acción N° 2 (ejecutada)** “*Elaboración de Protocolo para Control de Biomasa del CES Taraba 3*”. Esta acción consiste en establecer procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Taraba 3 en RCA N° 120/2013, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

48. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo Taraba 3 (RNA 120153) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales. El control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla en general los siguientes ítems: i) Introducción; ii) Objetivos; iii) Alcance; iv) Definiciones; v) Acciones, Plan de siembra, Proyección de biomasa; Control de biomasa; Medidas correctivas y Plan de cosecha; vi) Capacitación; vii) Indicadores de cumplimiento; y viii) Medios de verificación de las acciones. En detalle, protocolo señala que, para el control del sistema productivo, la información relativa a los ejemplares es ingresada al software productivo *FishTalk* (FT), utilizado para el control y trazabilidad de peces en cultivo. Luego, en cuanto a la aplicación de medidas correctivas en caso de identificar desviaciones entre la biomasa real y lo proyectado, con el objeto de tomar las medidas para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permitidos, se activan medidas como la Reprogramación del plan de cosecha establecido para el CES y Revisión de la estrategia de alimentación, y se ha definido como umbral para resguardar el límite autorizado de producción en el control de las etapas de siembra, engorda y cosecha, de un 90% de la biomasa autorizada.

49. **Acción N°3 (por ejecutar)** “*Difundir y Capacitar sobre el Protocolo para Control de Biomasa del CES Taraba 3*” Esta acción contempla la capacitación a todo el personal encargado del control de la producción del CES Taraba 3 sobre el Protocolo para Control de Biomasa elaborado por la Compañía, contemplado en la acción N° 2 de este PDC. Esta capacitación se



llevará a cabo dentro de los dos meses siguientes contados desde la notificación de la resolución que aprueba el presente Programa de Cumplimiento.

50. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permiten asegurar que la producción máxima del CES Taraba 3 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

51. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

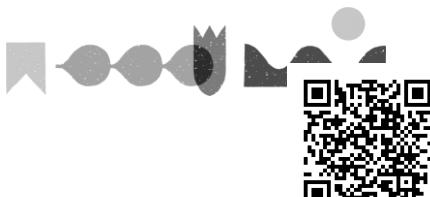
52. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

53. Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los medios de verificación de las acciones del PDC, se deberá estar a las correcciones de oficio que se efectuarán más adelante en el apartado IV de la presente resolución.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

54. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"* (acción N°4, por ejecutar).

55. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece que *"[s]e dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil del vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes digital o física de la Superintendencia del Medio Ambiente"*.



E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

56. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

57. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁸, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación.⁹ Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

58. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de "elusión de responsabilidad" apunta a evitar el uso del instrumento de incentivo al cumplimiento de manera que el titular pueda concluir un procedimiento sancionatorio sin sanción, sin haber adoptado acciones efectivas para corregir la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

59. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la reducción de la producción del CES Taraba 3 (RNA 120153) durante el ciclo productivo 2020-2022.

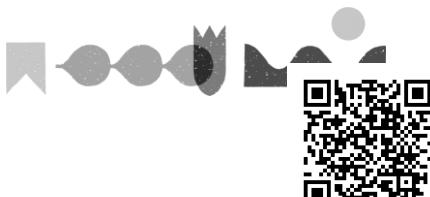
60. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Multi X S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o beneficiarse de la infracción respecto del CES Taraba 3. Asimismo, los plazos propuestos para la ejecución de las acciones no pueden considerarse dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

61. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro

⁸ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

⁹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento". En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto al CES Taraba 3 (RNA 120153) satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

62. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas.

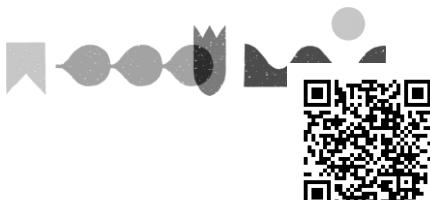
63. En relación al reporte **inicial** y al **reporte final del PDC**, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) **Reporte inicial: 20 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) **Reporte Final: 20 días hábiles** contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

B. Correcciones de oficio específicas

64. Respecto a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, deberá incorporarse el siguiente párrafo final: "*De esta manera, los efectos adversos generados por la infracción son el aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes debido a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo en que se constató la sobreproducción, lo cual se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante un balance de masa para ambos escenarios*".

65. A lo anterior deberá agregar: "*De esta forma con base al análisis de información ambiental la cual fue evaluada considerando que el CES Taraba 3 se encuentra emplazado al interior de la Reserva Nacional Kawesqar, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2018-2020 conllevó al consumo de alimento adicional de 619 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 74 m² a 4.908 m².*

66. Respecto a las **metas** asociadas a las acciones propuestas, deberá eliminar la segunda meta propuesta, consistente en "*Hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada para este CES en el ciclo 2018-2020, reduciendo voluntariamente la producción del CES Taraba 3 en el ciclo 2020-2022, en al menos 960 toneladas, según se comprende en la acción N° 1, ejecutada, del presente PdC refundido, y asimismo en el Considerando N° 33 de la Res. Ex. N° 5, dictada por la SMA con fecha 22 de abril de 2025*".



67. En relación con la **Acción N°1 (ejecutada)**, el **plazo de ejecución** deberá ser reformulado bajo el siguiente tenor: “16 de noviembre de 2020 al 5 de junio de 2022”.

68. Finalmente, el titular deberá establecer los costos específicos incurridos en la implementación de esta acción, considerando el valor del dólar equivalente a la fecha de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el escrito de Multi X S.A. de fecha 15 de mayo de 2025, correspondiente al Programa de Cumplimiento Refundido, y **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos adjuntos a dicha presentación.

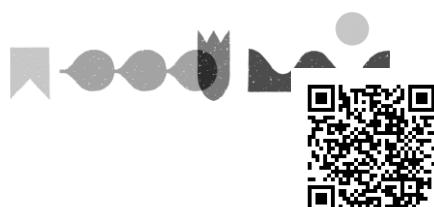
II. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** refundido presentado por Multi X S.A. con fecha 15 de mayo de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-152-2023, respecto de Multi X S.A., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. **SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información



acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. SEÑALAR que, en atención a que los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado para el CES Taraba 3 no fueron informados por el titular, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE a Multi X S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, y el artículo 42, inciso 5º de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

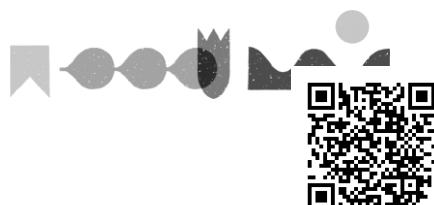
X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42, inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 3 meses. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en un plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga duración.

RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a Daniela Fuentes Silva, en representación de Multi X S.A, a la dirección avenida Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



GTP/VOA/CAC/MPF

Notificación por carta certificada:

- Daniela Fuentes Silva, en representación de Multi X S.A., a la dirección Avenida Cardonal N° 2501, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-152-2023

